



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Fallo No 001
Referencia	Acción de tutela
Accionante	José Francisco Pérez Moya
Accionada	Sociedad de Activos Especiales (SAE)
Radicado	05837-33-33-004-2022-00050-00
Temas	Derecho de petición
Decisión	Concede amparo

Este Despacho profiere fallo de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el señor José Francisco Pérez Moya, en contra de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

El señor José Francisco Pérez Moya manifiesta que mediante escrito de petición radicado ante la Sociedad de Activos Especiales (SAE), el 9 de noviembre de 2022, bajo el radicado PJER8276, solicitó que se enviara a la Cámara de Comercio de Medellín un oficio del levantamiento de medida de depositario provisional registrado en la matrícula mercantil de la Sociedad Club Campestre Acuarius Central Limitada. Señala que esta omisión está generando inconvenientes a los propietarios de la sociedad. Advierte que hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud.

1.2. Pretensiones

El accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición. Además, pide que se ordene a la entidad accionada a responder de forma congruente, específica y motivada la solicitud realizada el 9 de noviembre de 2022, con código de seguimiento PJER8276.

1.3. Contestación de la entidad accionada

La Sociedad de Activos Especiales (SAE) allega escrito por fuera del término concedido por este Despacho, esto es, el 19 de diciembre de 2022¹. Manifiesta que las peticiones del accionante elevadas en el escrito de tutela fueron atendidas mediante la respuesta con número 20225200295651 del 13 de diciembre de 2022. La accionada concluye que no existe vulneración al derecho de petición, toda vez que la SAE brindó la respuesta de manera clara, concreta y profunda al hoy accionante, enviando el oficio en mención a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo. De esta forma, sostiene que se configura un hecho superado.

1.4. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público a través de escrito allegado el 16 de diciembre de 2022², indicó que en el presente asunto existe una vulneración al derecho fundamental de petición,

¹012OposiciónTutelaSae.pdf.

²011ConceptoProcuraduria.pdf.

debido a la ausencia de respuesta a la solicitud presentada el 9 de noviembre de 2022; también, porque hay un interés legítimo del demandante que se está viendo afectado por la omisión de la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Este Despacho deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor José Francisco Pérez Moya, al no proporcionarle una respuesta clara y de fondo a su solicitud radicada el día 9 de noviembre de 2022, en la que pidió se enviara a la Cámara de Comercio de Medellín el oficio del levantamiento de la medida de depositario provisional registrado en la matrícula mercantil de la Sociedad Club Campestre Acuarian Central Limitada; o si, por el contrario, se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

2.2. Competencia

En cuanto a la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo, este Juzgado considera que la norma que la determina, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución Política, en el que se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De la misma forma, los decretos reglamentarios del Decreto 2591 de 1991, específicamente, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en atención a las reglas de reparto de la acción de tutela, señalan que ésta acción la conocerán, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En virtud de lo expuesto, este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en la norma constitucional y los decretos reglamentarios.

2.3. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.4. Derecho fundamental de petición

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo³”

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario

³Sentencia C-510/04.

además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”⁴

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad petitionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

2.5. Caso concreto

El señor José Francisco Pérez Moya, instauró acción de tutela en contra de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo y en los términos de ley la petición elevada por este el día 9 de noviembre de 2022.

Por su parte, la entidad accionada en su contestación extemporánea, manifestó que la petición elevada por el accionante en el escrito de tutela, fue atendida enviando, a través de correo electrónico, el oficio No 20225200295651 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.

Para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y con la contestación de la entidad accionada.

- i) Derecho de petición con fecha del 9 de noviembre de 2022, enviado por correo electrónico a la Gerencia de Sociedad activas jmartinez@saesas.gov.co.⁶
- ii) Oficio del 13 de diciembre de 2022, con radicado No 20225200295651⁷.
- iii) Constancia de envió de oficio No 20225200295651 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia⁸.
- iv) Respuesta al oficio No 20225200295651 emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo⁹.

De la revisión de las pruebas que reposan en el expediente digital, evidencia el Despacho que la Sociedad de Activos Especiales (SAE), envió el oficio No 20225200295651 de 13 de diciembre de 2022 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo –Antioquia, con lo cual, pretende demostrar que efectivamente atendió la solicitud elevada por el accionante en su derecho de petición.

Sin embargo, al examinar el contenido del derecho de petición que elevó el señor José Francisco Pérez Moya ante la entidad accionada, se logra evidenciar que lo que realmente pretende el actor es que el oficio en mención, sea enviado a la Cámara de Comercio de Medellín, y no a la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, donde finalmente fue remitido.

⁴Sentencia T 149-2013.

⁵003TutelaAnexos.pdf.

⁶003TutelaAnexos.pdf.

⁷012OposiciónTutelaSae.pdf. Pags 9-10.

⁸012OposiciónTutelaSae.pdf. Pag 7

⁹013MemorialAccionante.pdf. Pag 3.

Aunado a lo anterior, la ORIP de Turbo –Antioquia, el 20 de diciembre de 2022, respondió al oficio remitido por la SAE, e indicó que la solicitud allegada describe un número de matrícula mercantil y no inmobiliaria. Lo anterior da a entender que la entidad competente para tramitar el aludido oficio es la Cámara de Comercio de Medellín entidad a la cual, insiste el accionante, sea enviado.

Así entonces, verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta extemporánea emitida por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), se evidencia claramente que la misma no resuelve de fondo lo pretendido por el actor. La entidad se limitó únicamente a remitir el oficio a la ORIP de Turbo –Antioquia, sin emitir ninguna respuesta adicional al derecho de petición elevado por el señor José Francisco Pérez Moya. Esta omisión le impidió conocer de forma clara y de fondo la situación real de lo solicitado, sobre todo, las razones por las cuales dicha entidad no optó por enviar el oficio a la Cámara de Comercio de Medellín. Ante este escenario, es evidente que la accionada vulnera el derecho fundamental de petición del actor. Al respecto, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe de entregarse dentro del termino legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe de ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹⁰.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional de manera reiterada, señala que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición que se pone en conocimiento de la entidad pública o del particular, dado que de nada serviría la posibilidad de elevar peticiones ante las autoridades si éstas no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido. En los siguientes términos se ha referido esa Corporación:

“En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001^[17], y que rigen este derecho fundamental^[18] de la siguiente manera:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.¹¹”

En consecuencia, como quiera que la entidad accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el señor José Francisco Pérez Moya, se concluye que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca el accionante,

¹⁰Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.

¹¹ Sentencia T-441 de 2013

razón por la cual resulta imperativa la intervención del Juez constitucional frente a dicha vulneración. Por lo tanto, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), a que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, le brinde al señor José Francisco Pérez Moya una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa al derecho de petición elevado el 9 de noviembre de 2022, en la que, además, le informará acerca de la remisión a la Cámara de Comercio de Medellín del oficio de levantamiento de la medida de depositario provisional registrado en la matrícula mercantil de la sociedad CLUB CAMPESTRE ACUARIUN CENTRAL LIMITADA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA,**

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor José Francisco Pérez Moya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa al derecho de petición elevado el 9 de noviembre de 2022, en la que, además, le informará acerca de la remisión a la Cámara de Comercio de Medellín del oficio de levantamiento de la medida de depositario provisional registrado en la matrícula mercantil de la sociedad CLUB CAMPESTRE ACUARIUN CENTRAL LIMITADA.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c596326206da89e8213eb2273f1087f1daaec3bf9f08acd6acbd4c97bf1e1**

Documento generado en 16/01/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>